

REGLAMENTO (CE) N° 2677/2000 DEL CONSEJO
de 4 de diciembre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1349/2000 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1349/2000 ⁽¹⁾, el Consejo estableció con efectos a partir del 1 de julio de 2000 determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y previó un ajuste, con carácter autónomo y transitorio, de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte y la República de Estonia por otra ⁽²⁾.
- (2) El anexo A *ter* de ese Reglamento establece las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Estonia.
- (3) Es necesario fijar las normas de gestión para los contingentes arancelarios que se asignan con arreglo al orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana e insertar los números de orden para dichos contingentes. Por lo tanto, se debería modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1349/2000 y se debería sustituir el anexo A *ter*.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n°

2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, codificó las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1349/2000 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

Los contingentes arancelarios que lleven un número de orden superior a 09.5100 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.».

- 2) El anexo A *ter* se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

ANEXO

«ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4561	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 875	75	⁽⁵⁾
09.4583	ex 0203 ⁽⁶⁾	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	375	⁽⁷⁾
09.4037	0204	Carne de animales de la especie ovina y caprina	Libre	125	5	⁽⁵⁾
09.4585	ex 0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	190	
09.4578	0401 30	Leche y nata (crema), con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	Libre	500	150	
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	3 000	
09.4579	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao: sin adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido en grasas (en peso): No superior al 3 % Superior al 3 % pero no superior al 6 % Superior al 6 %	Libre	300	90	
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 3 %, pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso	Libre	700	210	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	3 000	900	
09.4581 09.4582	0406 ex 0406 10	Queso, excepto: Requesón	Libre Libre	2 000 700	600 210	
09.4586	ex 0408 ⁽⁹⁾	Huevos de ave en cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Libre	125	40	
09.6601	0409 00 00	Miel natural	Libre	30	0	
09.6448	ex 0701 ⁽¹⁰⁾	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	Libre	2 300	100	
09.6603	0703 20 00	Ajos	Libre	50	5	
09.6454	0704	Coles, etc.; frescas o refrigeradas	Libre	250	10	
09.6461	0707 00 05 0707 00 90	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Libre	190	8	⁽¹²⁾
09.6466	0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	Libre	65	3	
09.6449	0712 90 05	Patatas secas	Libre	75	3	
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas	Libre	250	75	⁽¹²⁾
09.6607	0810 10 00	Fresas, frescas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís	Libre	100	30	⁽¹¹⁾
09.6467	0811 10	Fresas, congeladas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
09.6611	0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	Libre	400	120	⁽¹¹⁾
09.6613	0811 90 50	<i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), congelado	Libre	4 000	1 200	
09.4588	1004 00	Avena	Libre	3 000	900	
09.4584	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas	Libre	600	180	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4587	1602 32 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre	100	30	
09.6615	2005 90 75	Preparaciones de hortalizas: Choucrout	Libre	100	30	
09.6462	2009 70 30 2009 80 50 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 69	Jugo de manzana y jugo de pera de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Jugo de manzana Jugo de pera De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Jugo de manzana Jugo de manzana, sin azúcar añadido Jugo de pera, sin azúcar añadido	Libre	65	3	
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	Libre	65	3	

⁽¹⁾ No obstante la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

⁽⁵⁾ El contingente para este producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excluido el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Excepto los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20.

⁽¹⁰⁾ Excepto los códigos NC 0701 10 00, 0701 90 10.

⁽¹¹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽¹²⁾ La reducción se aplica solamente a la parte *ad valorem* del derecho.»